

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL MICHOCÁN DE
OCAMPO

EXPEDIENTE: CEDH-CT-
RESOLUCIÓN-VP-001-2024

ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN DE
ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y
SEGUIMIENTO

Morelia, Michoacán a 22 veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, que **confirma** la propuesta de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de clasificación parcial de los expedientes de Recomendaciones 097/2007, 024/2014, 052/2015, 054/2015, 106/2015 y 001/2016 por contener datos de carácter confidencial, ello derivado de la solicitud de acceso a la información bajo folio 160352824000066.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Coordinación de Quejas:	Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento Ocampo
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de versiones públicas.
Unidad de Transparencia:	Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 21 veintiuno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352824000066 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“1.- Número de recomendaciones emitidas desglosadas por año (desde la creación de la institución hasta junio de 2024) donde se acredite la violación al derecho humano a la vivienda

2.- Número de recomendaciones emitidas desglosadas por año (desde la creación de la institución hasta junio de 2024) relativas a temas de vivienda

3.- Listado desglosado por año de las recomendaciones donde se acredite la violación al derecho humano a la vivienda.

5.- Resumen de los hechos que dieron origen a la recomendación;

6.- Autoridades a las que fueron dirigidas las recomendaciones y

7.- Derechos humanos vulnerados en las recomendaciones relativas a temas de vivienda

8.- Derechos humanos vulnerados en las recomendaciones donde también se acredite violación al derecho humano a la vivienda

9.- Desglose de número de quejas por año recibidas de 2014 a 2024 sobre temas relativos a vivienda

10.- Copia de la versión pública de las recomendaciones donde se acrediten violaciones al derecho humano a la vivienda y recomendaciones relativas a temas de vivienda”

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de Quejas. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre, mediante oficio UT/151/2024, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal, remitió a la Coordinadora de Quejas la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, esto de conformidad a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de expedientes. Por medio del oficio COLQS/0647/2024, de fecha 26 veintiséis de septiembre, la Coordinadora de Quejas propuso la clasificación parcial de los expedientes de Recomendaciones 097/2007, 024/2014, 052/2015, 054/2015, 106/2015 y 001/2016; para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Presentación del recurso de revisión. Mediante correo electrónico remitido por la Lic. Natalia Pallares Mora, Analista en funciones de notificadora del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las que sean en señalamiento expreso.

Información y Protección de Datos Personales, se notificó a la Comisión Estatal, de la interposición del medio de impugnación IMAIP/REVISIÓN /0984/2024, en su contra.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto, que a la letra indican lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 6 La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial a o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y



seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley y determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

Artículo 125. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ...”

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

“Artículo 6.

... El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo...”

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los Lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso, que a la letra señala:

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Coordinadora de Quejas, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación de las versiones públicas de las Recomendaciones registradas con claves 097/2007, 024/2014, 052/2015, 054/2015, 106/2015 y 001/2016 a efecto de dar respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación como confidencial de las Recomendaciones registradas con claves 097/2007, 024/2014, 052/2015, 054/2015, 106/2015 y 001/2016, la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establecen normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, dentro de los expedientes de resoluciones multicitadas, se encontraron dos tipos de datos, a saber:

- Datos de identidad: Nombre y domicilio

En consecuencia, se procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información.



1. **Nombre de personas físicas:** Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal de carácter confidencial.
2. **Domicilio particular de la persona física:** En la Resolución RRA 09673/20, el INAI, señaló que el domicilio particular de persona física, es el lugar donde reside habitualmente una persona física. En ese sentido constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas, las hace en sí mismas, identificable, por lo que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación parcial como confidencial de los expedientes de las Resoluciones con claves 097/2007, 024/2014, 052/2015, 054/2015, 106/2015 y 001/2016; esto de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la propuesta de clasificación como confidencial de los expedientes de las Resoluciones 097/2007, 024/2014, 052/2015, 054/2015, 106/2015 y 001/2016, que obran en el razonamiento y fundamento SEGUNDO de la presente resolución.

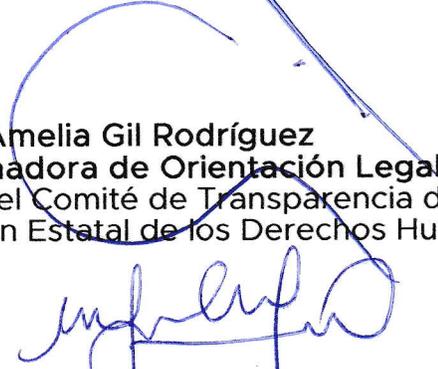
TERCERO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, que mediante oficio remita copia de la presente resolución a la Coordinadora de Quejas de esta Comisión.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a que mediante oficio remita copia a la persona solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 22 veintidós de octubre el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.



Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra
Secretario Técnico de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión de los
Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



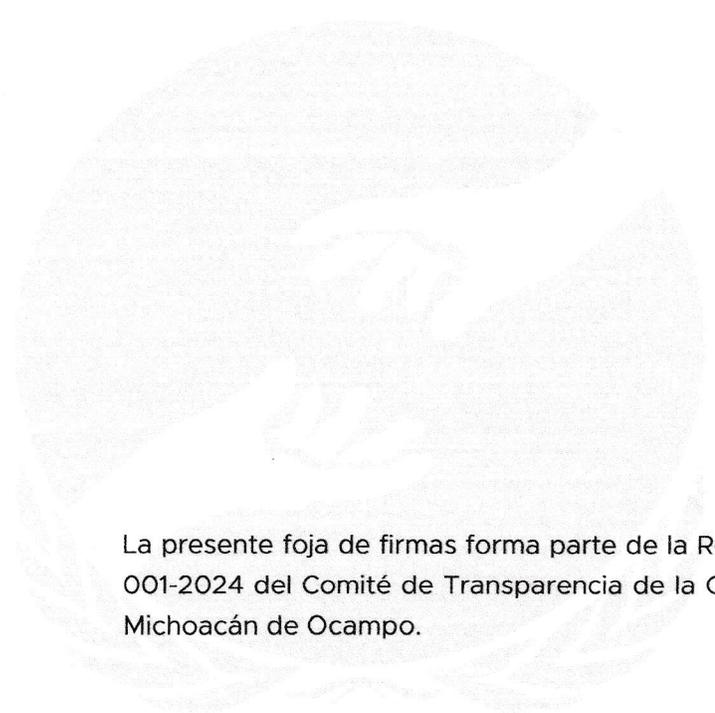
Licda. Amelia Gil Rodríguez
Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Vocal del Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos



Dra. Erika del Carmen González Huacuz
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión de los
Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Ing. Perla Jazmín Soto Roque
Jefa de Departamento de Sistemas de Informática
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión de los
Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



La presente foja de firmas forma parte de la Resolución número CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2024 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

